

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ALIMENTOS Y FRUTOS S.A. PLANTA  
SAN FERNANDO Y LEVANTA LA SUSPENSIÓN  
DECRETADA EN EL RESUELVO VII DE LA RES. EX. N°  
1/ROL D-046-2017**

**RES. EX. N° 9/ ROL D-046-2017**

**Santiago, 30 OCT 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

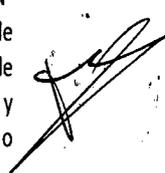
a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, por otro lado, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o



eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios<sup>1</sup>;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia le corresponden, la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 05 de julio de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol D-046-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2017, con la formulación de cargos a Alimentos y Frutos S.A. (en adelante, e indistintamente "Alifrut S.A."). Dicha Resolución fue notificada mediante Carta Certificada cuyo número de seguimiento para el sistema de seguimiento en línea de Correos de Chile es 1180315507650.

7. Que Alimentos y Frutos S.A. Planta San Fernando cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) que autoriza el proyecto "Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando" (RCA N° 157/2006), y con la Resolución Exenta N° 3447, de 22 de septiembre de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "la SISS"), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la industria Alimentos y Frutos S.A. (en adelante, "la Res. Ex. N° 3447/2006"), determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

8. Que la Res. Exenta N° 1/Rol D-046-2017 consideró para efectos de la Formulación de Cargos, antecedentes asociados a denuncias por olores emanados desde la Planta, entre ellas:

- a) Denuncia con fecha 09 de marzo de 2016, de don Mario Orlando Gonzalo Maturana, Concejal de la Ilustre Municipalidad de San Fernando, quien denuncia olores pestilentes provenientes de la planta Minuto Verde ubicada en el camino Santa Cruz, Km. 3. Indica que la planta produce pelillo de choclo entre otros vegetales, que al caer al canal La Palma, y tener contacto con el agua, produce olores desagradables

<sup>1</sup> Las Sentencias Rol R-104-2016 y R-132-2016, ambas del Segundo Tribunal Ambiental, reafirman el criterio que establece que un Programa de Cumplimiento se estructura en función de la protección ambiental del medio ambiente. Por lo mismo, los criterios de aprobación se dirigen no solo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino también a que el administrado se haga cargo en el programa de los efectos del incumplimiento: "*Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos*" (Ver Considerando Vigésimo séptimo de la Sentencia R-104-2016, y en el mismo sentido Considerando Cuadragésimo quinto de la Sentencia Rol R-132-2016).



- b) Denuncia con fecha 28 de marzo de 2017, de la Junta de Vecinos Villa Jardín del Sur, a través de su Presidenta doña Sandra Basualto, Secretario don Carlos Bassano, Tesorera doña Patricia Carmona, y sus Directores don Marcelo Lagos y don Roberto Rocuant, quienes presentaron una carta informando de olores pestilentes que les afectan desde hace meses, y cuya ocurrencia se ha reiterado durante años. Indica que la empresa Alifrut, ubicada en Camino a Santa Cruz s/n km 3, no realiza una adecuada mantención de sus piscinas de manejo de RILes, por lo que elimina sus desechos orgánicos en un canal que pasa por varias villas del sector, produciendo malos olores y atrayendo moscas y roedores. Acompaña a la carta un listado de firmas de personas que indica apoyan la solicitud de investigación a la empresa Alifrut, por contaminación ambiental.
- c) Denuncia remitida con fecha 22 de marzo de 2017, mediante Ord. N° 085 de 20 de marzo de 2017, por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, realizada por la Consejera Regional doña Cristina Marchant por malos olores y acumulación de restos vegetales (residuos de choclo, habas, hortalizas) en el fundo "El Medio", comuna de San Fernando, por parte de la empresa Alifrut. Esta circunstancia afectaría un establecimiento educacional colegio "San Esteban", generando malestares como náuseas, mareos, y dolor de cabeza en los estudiantes.
- d) Denuncia con fecha 12 de abril de 2017, remitida mediante Ord. N° 108 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que da cuenta de solicitud de fiscalización a la empresa Alifrut, por emanaciones de olores y descarga de desechos tóxicos en canal que pasa por el sector sur de la ciudad de San Fernando, realizada por don Gastón Villegas Bravo.
- e) Denuncia recibida mediante Ord. N° 111 del 07 de abril de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante el cual se deriva solicitud ciudadana realizada por el Sr. Juan Escobar, quien denuncia malos olores en calle Marcelino Champagnat generados por una empresa de congelados ubicada en ruta I-50 a la salida de San Fernando.

Que, en razón de lo anterior, el Resuelvo IV de la Res. Exenta N° 1/Rol D-046-2017 otorgó el carácter de interesados a don Mario Orlando Gonzalo Maturana, a Cristina Marchant y Gastón Villegas Bravo. Respecto de los denunciantes Sandra Basualto, Presidenta Junta de Vecinos Villa Los Jardines del Sur, y Juan Escobar Órdenes, se solicitó la realización una presentación, fijando domicilio en radio urbano, para efectos de notificarles válidamente, y otorgarles el carácter de interesado.

9. Que, con fecha 31 de julio de 2017, Patricio Ramirez, quien indica ser Gerente de Administración y Representante Legal de Alimentos y Frutos S.A., actuando conjuntamente con Ricardo Carrasco, quien indica ser Jefe de Medio Ambiente de Alimentos y Frutos S.A., ambos actuando en representación de esta última, presentaron Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

10. Que, con fecha 24 de agosto, mediante Memorándum D.S.C. N° 528/2017, fueron derivados los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento presentado por Alifrut S.A. Planta San Fernando, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver respecto a su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-046-2017, esta Superintendencia tuvo por acreditada la personería de Patricio Ramirez Cortes, para representar a Alimentos y Frutos S.A.; así mismo, tuvo por presentado Programa de Cumplimiento de fecha 31 de julio de 2017, e incorporó observaciones al mismo, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado. La resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el 1180315512524.

12. Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, Rodrigo Benítez Ureta y Javier Ruscica Olivares, ambos actuando conjuntamente en representación

de Alimentos y Frutos S.A., presentaron Programa de Cumplimiento refundido, en formato digital, abordando las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-046-2017. El titular solicita adicionalmente se fije un nuevo plazo para la presentación del Informe final de la actividad de muestreo y análisis de suelo que se encargó con el objetivo de descartar la generación de efectos negativos producidos por las infracciones.

13. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento de fecha 20 de septiembre de 2017, y fijó un nuevo plazo de un total de 3 días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución, para la presentación del Informe de resultados de las actividades de muestreo y análisis de suelo. La resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos Chile es el 1180315516157.

14. Que, con fecha 11 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Alimentos y Frutos S.A., otorgando un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para que el titular presentara un Programa de Cumplimiento Refundido haciéndose cargo de las observaciones formuladas. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 12 de octubre de 2017, según da cuenta el Acta de Notificación respectiva.

15. Que, con fecha 13 de octubre de 2017, Dino Pruzzo González, actuando en representación de Alimentos y Frutos S.A. presentó informe denominado "Estudio técnico agronómico para evaluar efecto del vertimiento de residuos líquidos industriales (RIL) proveniente de la operación de la planta agro industrial de Alimentos y Frutos S.A. ubicada en San Fernando, VI Región de Chile", elaborado por Centro de Estudio Rosario (CER). Indica que su personería para representar a Alimentos y Frutos S.A. consta en escritura pública de 12 de septiembre de 2017, otorgada ante la Notaría de Patricio Raby Benavente, y que fue acompañada a este procedimiento con fecha 20 de septiembre de 2017.

16. Que, con fecha 16 de octubre de 2017, Rodrigo Benítez Ureta y Javier Ruscica Olivares, ambos actuando en representación de Alimentos y Frutos S.A., solicitaron una ampliación del plazo de 6 días otorgado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017 para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido. Funda su solicitud en la necesidad de dar respuesta íntegra a las nuevas observaciones formuladas y efectuadas mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-046-2017.

17. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-046-2017 de 18 de octubre de 2017, esta Superintendencia se pronunció respecto de la solicitud de ampliación de plazo, otorgando un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado; así mismo, tuvo por acreditada la personería de Dino Pruzzo González, para actuar en representación de Alimentos y Frutos S.A. en el marco del presente procedimiento sancionatorio, y tuvo por acompañado el "Estudio técnico agronómico para evaluar efecto del vertimiento de residuos líquidos industriales (RIL) provenientes de la operación de la planta agro industrial de Alimentos y Frutos S.A. ubicada en San Fernando, VI Región de Chile" presentado con fecha 13 de octubre de 2017.

18. Que, con fecha 25 de octubre de 2017 Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares, ambos actuando en representación de Alimentos y Frutos S.A., presentaron Programa de Cumplimiento Refundido Coordinado y Sistematizado. Acompaña a su presentación, en formato digital, los siguientes documentos:

Anexo A: Organograma de Operación y control Planta de Tratamiento de RILes

Anexo B: Manual Fotómetro; Correlación de medición de DQO-DBO en la descarga.

Anexo C: Documento asociado a la fundamentación de los parámetros a medir in situ.



Anexo D: Memoria de cálculo del estanque para Riles Alifrut; Documento con aspectos técnicos que se deben considerar para la detención de la descarga.

Anexo E: Documento con especificaciones técnicas del sistema de monitoreo en línea a ser instalado.

Anexo F: Documento relativo a la inexistencia de efectos negativos por remediar en relación a olores, Hecho IV y V.

Anexo G: Memoria descriptiva de uso de RILes tratados para riego de predios; Plano As Built que da cuenta del lugar de la descarga para riego.

Anexo H: Plano As Built instalaciones existentes y nuevas; Planilla de fecha de proyección de la construcción; Planilla de condiciones de operación.

Anexo denominado "Hecho II, Anexo Complementario Inexistencia de efectos negativos por remediar" que indica que aclara inconsistencias en el documento denominado "Asesoría ambiental, apoyo sancionatorio SMA Alifrut S.A. San Fernando" y Apéndice.

Anexo denominado "Hecho III, Anexo Complementario Inexistencia de efectos negativos por remediar" que da cuenta de un cálculo preliminar de dilución.

Adicionalmente el titular indica en la carta conductora de 25 de octubre de 2017, que los Anexos 1 a 6 acompañados en el Programa de Cumplimiento Refundido de fecha 20 de septiembre de 2017 forman parte del presente Programa de Cumplimiento, y se entiende que forman parte del presente procedimiento sancionatorio.

19. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9 del reglamento; los hechos infraccionales y sus efectos conforman el antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, e incluyendo medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Es sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

20. Por lo tanto, para elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el programa de cumplimiento de forma previa a la resolución de la Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de los proyectos, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

21. Que, dada la relevancia de cumplir con una apropiada descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad en un Programa de Cumplimiento, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-046-2017 y Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017 se realizaron observaciones a la propuesta de Programa de Cumplimiento presentados por Alifrut S.A. a la fecha, en el sentido de acompañar antecedentes que descarten suficientemente la generación de dichos efectos, o que los reconozcan, identificándolos y describiéndolos con el objeto de que el Programa incluya acciones destinadas a hacerse cargo de la generación de dichos efectos.

22. Que, en este contexto, considerando que mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-046-2017 se formularon cinco cargos, a continuación se realizará un análisis preliminar del Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A. Planta San Fernando, con fecha 25 de octubre de 2017, atendiendo a la descripción de los efectos negativos aportada por el titular para cada uno de los Hechos que se estima constitutivo de infracción.



a. **Sobre los efectos negativos generados por los hechos infraccionales:**

23. Que, el primer hecho constitutivo de infracción dice relación con *"El establecimiento industrial no presentó información para el período de control del mes de Septiembre del año 2015, tal como lo indica la Tabla N° 3 de la presente resolución"*, calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

24. Que, en cuanto a los efectos ambientales generados por la infracción I, en la primera versión del programa de cumplimiento se indicó que *"No existe efecto negativo, debido que en el mes informado no se presentó descarga de Residuos Líquidos (RILes) Tratados (SIN DESCARGA)"*. A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 4/ROL D-046-2017, Observación 2) N° 1) que *"se requiere acompañar antecedentes que acrediten que en el mes de septiembre de 2015 no hubo descargas. En caso de no contar con tales antecedentes, acompañar un informe que dé cuenta del estado actual (calidad físico química) del cuerpo de agua receptor de la descarga de la planta. Si dicho estado aparece alterado, se debe acreditar que esta afectación no es atribuible a la operación de la planta, o alternativamente, comprometer acciones destinadas a hacerse cargo de dicha afectación"*. En respuesta a esta observación, el titular en el Programa de Cumplimiento Refundido presentado con fecha 20 de septiembre de 2017 (en adelante, PDC II) reiteró que *"No se identifican efectos negativos ya que durante el mes de septiembre de 2015 la planta no se encontraba en funcionamiento y por lo tanto no se encontraba descargando"*, y acompaña en el Anexo 1 de su presentación un documento que dan cuenta de una disminución en el consumo de energía de la Planta en los meses de junio a septiembre 2015, con lo que se respalda la afirmación de que la planta en septiembre de 2015 no se encontraba en funcionamiento. El Programa de Cumplimiento refundido de 25 de octubre de 2017 (en adelante, PDC III) reitera la afirmación citada, haciendo referencia al mismo Anexo 1, por lo que se estima que el titular acompañó antecedentes que permiten sostener que en septiembre de 2015 no se habrían producido descargas, por lo que no se identifican efectos negativos producidos por la infracción.

25. Que, el segundo hecho constitutivo de infracción dice relación con *"El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control de los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero a mayo de 2015; y enero, febrero y abril de 2016; tal como se indica en la Tabla N° 4 de la presente resolución"*, calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

26. Que, en cuanto a los efectos negativos generados por la infracción II, el programa de cumplimiento inicial señaló que *"No ingreso de información a los sistemas estipulados por la autoridad, para verificación de que desviaciones volvieron a un estado dentro de los parámetros establecidos por D.S. N° 90/2000"*. A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 4/ROL D-046-2017, Observación 3) N° 1) que *"lo indicado por el titular da a entender que los remuestreos se habrían realizado, sin ser informados a la autoridad. En dicho caso, se requiere acompañar los re muestreos. En caso contrario, se reitera la observación realizada en el mismo punto en relación al Hecho 1, considerando también comprometer un aumento en la frecuencia del monitoreo de la descarga"*. Subsecuentemente, el PDC II indicó que no se identifican efectos negativos producidos por la infracción, y acompañó como antecedentes para sostener esta no afectación el Anexo 1 y 2 de la presentación. Los antecedentes del Anexos 1 refieren a la restricción hídrica que afecta al canal La Palma al mes de septiembre del año en curso, motivo por el que no es posible llevar a cabo una caracterización físico química del cuerpo de agua receptor del RIL descargado por la Planta. El titular además indica que se realizaron análisis de cuerpo agua receptor el año 2014 (2 puntos) y 2016 (1 punto), lo que darían cuenta de que la descarga de la Planta no afecta de manera negativa los atributos del canal. En el Anexo 2 acompaña un documento que da cuenta del estado de desarrollo de un Estudio de suelo en las inmediaciones de la planta, que considera análisis físico y químico de muestras de suelo, realizado por el Centro de Estudios Rosario (CER).

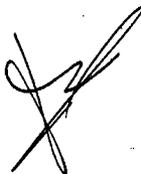
27. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017, esta Superintendencia observó los antecedentes aportados por el titular en el sentido (Observación 3) número 1) de que existirían contradicciones en el informe acompañado en el Anexo 1; por un lado se señala que se habría realizado una medición con fecha 1 de abril de 2016 (código N° 5793), cuya referencia señala *"aguas arriba de la descarga"*, sin embargo, en el texto del Informe se indica que esta habría sido tomada aguas abajo. Adicionalmente se indica contradictoriamente que la muestra habría sido tomada a 100 y a 200 metros de distancia respecto del punto de descarga, por lo que no queda claro en qué punto se tomó, y se indica que la descarga sirve para diluir el agua proveniente del canal, y subsiguientemente, que el caudal de descarga es bajo en comparación al del canal y que se genera un efecto de dilución generado por el canal, por lo que *"Se requiere clarificar las inconsistencias del Informe, acompañando el Análisis de Laboratorio respectivo"*.

28. Respecto al estudio de suelo (Anexo 2), este aún se encontraba pendiente a la fecha en que se formularon las observaciones en la Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017, sin perjuicio de ello, la Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, que otorgó nuevo plazo para la presentación de este estudio, indicó en el Considerando 11 que *"se recuerda al titular que en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, las entidades competentes para realizar las actividades de muestreo, medición y análisis requeridas para dar cumplimiento con la normativa ambiental son las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental"*.

29. Que, el PDC III insiste en indicar que *"No se identifican efectos negativos"* producidos por la infracción, y acompaña adicional al ya referido Anexo 1 y 2, el Anexo "Hecho II Anexo Complementario" para responder a las observaciones antes indicadas. Este Anexo se haría cargo de las inconsistencias identificadas mediante Res. Ex. N° 7, y acompaña los Informes de Laboratorio respectivos. Analizados los antecedentes se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos por la infracción, pues dos (2) de los tres (3) monitoreos de cuerpo de agua receptor acompañados por el titular son de fecha anterior al Hecho que se estima constitutivo de infracción (Códigos N° 3686 y 3685), y el tercer monitoreo (código N° 5793) de 1 de abril de 2016, es decir aquel que es oportuno a la fecha de los Hechos imputados, fue realizado en un punto ubicado 100 metros aguas arriba del punto de Descarga de RILES, por lo que no permite determinar si la descarga de la Planta afecta la calidad físico química de las aguas del Canal.

30. Por otro lado, respecto al Estudio de suelo acompañado con fecha 13 de octubre de 2017, este se basó en 4 puntos de monitoreo: i) lecho del canal La Palma a 70 metros del punto de descarga aguas arriba; ii) lecho del canal La Palma a 70 metros del punto de descarga aguas abajo; iii) terreno agrícola regado con agua proveniente del canal La Palma; y, iv) terreno de bosque en contacto con agua proveniente del canal La Palma. Los análisis de laboratorio fueron realizados por Agrolab, midiendo los siguientes parámetros: Textura, granulometría, densidad aparente y real, retención de humedad, porosidad, pH, conductividad eléctrica (CE), materia orgánica (MO), nitrógeno, fósforo, potasio, cationes intercambiables y microelementos. La conclusión obtenida por el Estudio es que la descarga de Riles tratados hacia el canal La Palma no genera un cambio en las propiedades físicas de suelo del lecho del Canal ni tampoco de los suelos que han sido regados con agua del canal mezcladas con el efluente.

31. Que, revisados los antecedentes aportado por el Estudio, se estima que este omite información relevante que no permite a esta autoridad descartar fundamentamente la producción de efectos negativos por la infracción. La principales falencias identificadas en el Estudio son las siguientes: (i) no se realizó medición y análisis del parámetro aceites y grasas, siendo necesario a causa de que es un parámetro que registró excedencia de los límites máximos establecidos según se indica en la Formulación de Cargos; (ii) el Estudio no considera una muestra testigo que permita comparar la calidad físico-química de una zona no intervenida por el riego, con una zona regada con aguas provenientes del Canal; (iii) no se realiza una fundamentación de la cantidad y ubicación de las muestras recolectadas en la superficie; (iv) se señala que el predio aledaño a la Planta, que habría sido regado con agua proveniente del canal La Palma obtuvo un mejor rendimiento de producción en comparación con otros agricultores, no



obstante no se entregan datos de cosecha de otros predios agrícolas verificables por la Autoridad, que permitan ratificar lo sostenido en el Estudio. Todo lo anterior resulta necesario para determinar si hay una afectación de la calidad del suelo regado con aguas provenientes del canal, de lo contrario el Estudio no permite determinar si hay efectos negativos derivados de la infracción o descartarlos fundadamente, y sólo permite caracterizar el estado actual del suelo en terrenos aledaños a la planta.

32. Finalmente, el Estudio no fue realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, no obstante que en la actualidad hay al menos una ETFA autorizada para realizar mediciones y análisis con los alcances requeridos.

33. Por tanto, de acuerdo a los antecedentes aportados no es posible descartar los efectos negativos generados por el Hecho infraccional II. Considerando la insuficiencia de los antecedentes otorgados por Alimentos y Frutos S.A. en torno al seguimiento a la calidad de las aguas, y la falta de antecedentes respecto al estado del suelo, a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible comprender ni justificar la afirmación efectuada en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del Hecho infraccional II.

34. Que, el **tercer hecho constitutivo de infracción** dice relación con *"El establecimiento industrial presentó superación en los niveles máximos permitidos de ciertos contaminantes establecidos en la norma de emisión antes citada, en el período controlado durante los meses de noviembre y diciembre de 2014; enero a mayo de 2015; enero, febrero y abril de 2016, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de esta resolución, no se dan los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del DS 90/2000"*, calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

35. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo III, el programa de cumplimiento inicial señaló que *"Dadas las características, el volumen y el caudal que presenta el cuerpo receptor de las aguas tratadas, no se aprecian efectos negativos. Se aprecia dilución de los contaminantes excedidos en la descarga"*. A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 4/ROL D-046-2017, Observación 4) número 1) que *"para sostener lo indicado se requiere acompañar a la próxima presentación de un PDC refundido, una memoria de cálculo enfocada en la dilución y propagación de contaminantes en el cuerpo de agua receptor. Adicionalmente, acompañar un informe que dé cuenta del estado actual (calidad físico química) del cuerpo de agua receptor de la descarga de la planta. Si dicho estado aparece alterado, se debe acreditar que esta afectación no es atribuible a la operación de la planta, o alternativamente, comprometer acciones destinadas a hacerse cargo de dicha afectación, considerando también comprometer un aumento en la frecuencia del monitoreo de la descarga"*. Subsecuentemente, el PDC II indicó que *"Dada las características, el volumen y el caudal que presenta el cuerpo receptor de las aguas tratadas (Canal La Palma), no se identifican efectos negativos"*, refiriendo a los Anexo 1 y 2 para acreditar dicha aseveración.

36. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017, esta Superintendencia observó los antecedentes aportados por el titular (Observación 4) número 1) e indicó que *"sin perjuicio de que está pendiente la recepción de los antecedentes indicados en el Anexo 2 de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2017, para los cuales se fijó un nuevo plazo de presentación mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, se reitera la observación formulada en la Res. Ex. N° 4/Rol D-046-2017 en lo que refiere a la presentación de una Memoria de cálculo enfocada en la dilución y propagación de contaminantes en el cuerpo de agua receptor"*.

37. Que el PDC III insiste en indicar que *"No se identifican efectos negativos"* producidos por la infracción, y acompaña adicional al ya referido Anexo 1 y 2, el Anexo "Hecho III Anexo Complementario", el cual realiza la memoria de cálculo enfocada en la dilución y propagación de contaminantes en el cuerpo de agua receptor. Analizados los antecedentes se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos por



las razones ya referidas en relación al Anexo 1 y 2 en el Considerando 27 a 32 de esta Resolución. Además, respecto al Anexo Complementario donde se incorpora la memoria de cálculo, este no acompaña antecedentes que permitan respaldar el dato base utilizado en la memoria técnica, que indica que el Canal La Palma tiene un caudal estimado de 40.000 m<sup>3</sup>/d, siendo un antecedente necesario para respaldar las conclusiones obtenidas en un análisis teórico como el presentado, de lo contrario la Autoridad no cuenta con referencias que permitan verificar la certitud de la información proporcionada por el titular.

38. Por tanto, no es posible descartar los efectos negativos generados por el Hecho infraccional III. Considerando la insuficiencia de los antecedentes otorgados por Alimentos y Frutos S.A. en torno al seguimiento a la calidad de las aguas, la falta de antecedentes respecto al estado del suelo, así como antecedentes que respalden los supuestos de hecho de la memoria técnica sobre capacidad de dilución del cuerpo de agua receptor, a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible comprender ni justificar la afirmación efectuada en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del Hecho infraccional III.

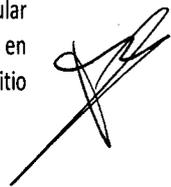
39. Que, el **cuarto hecho constitutivo de infracción** dice relación con *“operar el sistema de tratamiento de RILES sin ejecutar la etapa de filtrado”*, calificado como leve de conformidad al numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

40. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo IV, el programa de cumplimiento inicial señaló *“alteración de los parámetros de descarga, sólidos suspendidos, en el proceso de tratamiento, en casos puntuales”*. A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 4/ROL D-046-2017, Observación 5) número 1) que *“se advierte que esta descripción deben detallar las características de los efectos producidos por la infracción en el medio ambiente y/o salud de las personas”*. Subsecuentemente, el PDC II indicó que *“No existen efectos negativos por remediar. Los antecedentes que justifican la no afectación de las aguas se encuentran contenidos en el Anexo 2 de esta presentación”*.

41. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017, esta Superintendencia observó los antecedentes aportados por el titular (Observación 5) número 1) e indicó que: *“sin perjuicio de que está pendiente la recepción de los antecedentes indicados en el Anexo 2 de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2017, para los cuales se fijó un nuevo plazo de presentación mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, esta Superintendencia estima que los antecedentes ofrecidos no son suficientes para descartar la producción de efectos negativos, en la medida que el titular no ha proporcionado ningún estudio y/o análisis que se haga cargo de la emisión de olores por parte de la Planta”*.

42. Que el PDC III insiste en indicar que *“No se identifican efectos negativos”* producidos por la infracción, y acompaña el Anexo F, el cual se haría cargo de la emisión de olores por parte de la Planta. En dicho documento se indica que la generación de olores por la Planta es puntual a causa que existen periodos en los cuales la planta de tratamiento no está en funcionamiento. Adicionalmente se cita al documento *“Estrategia para la Gestión de Olores en Chile (2014-2017)”*, elaborado por la División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente, indicando que *“Tal como se indica en la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile (2014-2015), la emisión de olores puede producir una molestia en las personas, pero no se cuenta con estudios que impliquen efectos negativos en la salud de las personas, estudios que son parte de los objetivos de la estrategia señalada”*.

43. Analizados los antecedentes se estima que estos no son suficientes para descartar la generación de efectos por las siguientes razones: (i) el titular llega a conclusiones que no se extraen de la lectura de la Estrategia para la Gestión de olores en Chile (2014 – 2017). Este documento es de carácter público, y se encuentra disponible en el sitio



web del Ministerio del Medio Ambiente<sup>2</sup> La revisión completa del documento permite concluir que sí puede haber efectos producto de la exposición a olores. En el apartado 1.4 de la Estrategia, titulado "Implicancias para la salud por la exposición a los olores en el ambiente" se indica que "El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan "factores de estrés ambiental", y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros". La exposición a olores puede producir tal nivel de molestia que genera estrés, razón por la cual se estima que el olor es un "factor de estrés ambiental". Se indica que el mecanismo de impacto por olor en la salud es muy similar al impacto por ruido, y pueden causar efectos en la salud. El aumento del nivel de estrés puede conducir a efectos fisiológicos. Por lo mismo, no sería posible descartar la generación de efectos en términos genéricos, como pretende hacerlo el titular. (ii) A mayor abundamiento, el documento "Olores molestos y sus efectos en la salud de la población, Revisión bibliográfica para el Ministerio de Salud"<sup>3</sup>, que sirvió como antecedentes bibliográfico para la elaboración de la Estrategia, indica expresamente que los procesos de tratamiento de aguas y sistemas de disposición de residuos en general son reconocidos como una fuente relevante emisora de olores, por lo que, considerando la serie de denuncias que sirvieron de antecedente al presente Procedimiento Sancionatorio, referidas en el Considerando 8 de esta resolución, existen antecedentes suficientes que hacen necesario que Alifrut S.A. se haga cargo de descartar la generación de dichos efectos. (iii) Alifrut S.A. no justifica la no verificación de efectos haciendo un análisis de las condiciones concretas en que operó la Planta, como podría ser realizando un análisis teórico que simule la dirección y dispersión de la pluma odorante, considerando tiempos de operación de la Planta, temporadas y condiciones climáticas de la zona, dirección y velocidad del viento, y la ubicación de receptores sensibles en los alrededores de la instalación. Por el contrario, el Informe acompañado se limita a sostener genéricamente que los eventos de olores "son percibidos por la comunidad de forma puntual y no durante toda la operación de la Planta", así como que "no es posible realizar un análisis de efectos en las personas, producto de emisión de olores pasada, en atención a que no es una emisión continua".

44. Por lo tanto, en base a la escasa información, y a la falta de un análisis específico relativo a la operación de la Planta, no es posible descartar los efectos negativos generados por el Hecho infraccional IV. Considerando la insuficiencia de los antecedentes aportados por Alimentos y Frutos S.A. en torno al impacto odorante asociado a la operación de la Planta de tratamiento sin ejecutar una etapa del tratamiento del RIL, a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible comprender ni justificar la afirmación efectuada en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del Hecho infraccional IV.

45. Que, el quinto hecho constitutivo de infracción dice relación con "Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Alifrut San Fernando, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILs nueva; (ii) Disposición de efluentes de descarga de la Planta para riego; (iii) Operación de la planta en condiciones que las emisiones, descargas y residuos que produce se incrementan sustantivamente; (iv) Instalación de tres (3) biofiltros como medida de mitigación de impactos de olores", calificado como grave de conformidad al numeral 2 literal d) de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y no comprenden los supuestos de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA.

<sup>2</sup>Ver: [http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2017/07/EstrategiaGestionOlores2014\\_2017\\_final.pdf](http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2017/07/EstrategiaGestionOlores2014_2017_final.pdf) (Visitado el 26 de octubre de 2017).

<sup>3</sup> Ver documento "Olores molestos y sus efectos en la salud de la población, Revisión bibliográfica para el Ministerio de Salud", elaborado por Maria Antonia Fortt Zunzenegui, 30 de septiembre de 2012, disponible en: <http://portal.mma.gob.cl/olores/estudios-y-antecedentes-respecto-a-olores/> (Visitado el 26 de octubre 2017).

46. Que, en cuanto a los efectos ambientales negativos del cargo N° 5, el programa de cumplimiento inicial indicó *"Modificación de RCA 157/2006 sin autorización de la autoridad competente, operación de un sistema actualizado distinto al antes nombrado. Generación de un punto paralelo de descarga de ril tratado, sin la autorización de la autoridad competente. Modificación de las características de los suelos utilizados para riego con el RIL tratado"*. A ello, esta Superintendencia respondió observando (Res. Ex. N° 4/ROL D-046-2017, Observación 6) N° 1) que *"se advierte que esta descripción deben detallar las características de los efectos producidos por la infracción en el medio ambiente y/o salud de las personas. En atención al carácter de los Hechos, y al tipo de modificación de proyecto que se configura, se requiere considerar los efectos asociados a las mayores emisiones, descargas y residuos del proyecto"*. Subsecuentemente, el PDC II indicó que *"No existen efectos negativos por remediar. Los antecedentes que justifican la no afectación de las aguas se encuentran contenidos en el Anexo 2 de esta presentación"*.

47. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017, esta Superintendencia observó los antecedentes aportados por el titular (Observación 6) número 1) y tal como se había indicado para el Hecho IV, se señaló que *"sin perjuicio de que está pendiente la recepción de los antecedentes indicados en el Anexo 2 de la presentación de fecha 20 de septiembre de 2017, para los cuales se fijó un nuevo plazo de presentación mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-046-2017, esta Superintendencia estima que los antecedentes ofrecidos no son suficientes para descartar la producción de efectos negativos, en la medida que el titular no ha proporcionado ningún estudio y/o análisis que se haga cargo de la emisión de olores por parte de la Planta"*.

48. Que el PDC III insiste en indicar que *"No se identifican efectos negativos"* producidos por la infracción, y acompaña el Anexo F, respecto del cual se reitera lo indicado en el Considerando 43 de esta Resolución.

49. En ese sentido, tampoco es posible descartar los efectos negativos generados por el Hecho infraccional V. Considerando la insuficiencia de los antecedentes otorgados por Alimentos y Frutos S.A. en torno al impacto odorante asociado a la operación de la Planta de tratamiento, así como las denuncias que dieron inicio a la investigación sobre la que versa este Procedimiento Sancionatorio, mencionadas en el Considerando 8 de esta resolución, se estima que a partir de la información disponible en el programa de cumplimiento no resulta posible comprender ni justificar la afirmación efectuada en torno a la no generación de efectos negativos a raíz del Hecho infraccional V.

50. Que, de acuerdo a lo analizado en los considerandos precedentes se observa que la descripción de los efectos negativos de las infracciones II, III, IV y V no ha sido satisfactoria. En efecto, dicha descripción no se encuentra justificada mediante antecedentes técnicos, o bien no ha sido completa considerando los antecedentes que ya obran en el presente procedimiento, según se ha señalado en el análisis particular de cada uno de ellos.

51. Que, adicionalmente corresponde analizar los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

**b. Análisis del criterio de integridad:**

52. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. Por tanto, no sólo existe la exigencia de presentar acciones para retornar al cumplimiento ambiental, sino que conjuntamente a ello, a través del programa de cumplimiento, el presunto infractor debe considerar medidas abordar los efectos negativos generados por los hechos infraccionales imputados.



53. Que, respecto de los cinco hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, la empresa ha propuesto en el programa de cumplimiento, acciones ejecutadas, en ejecución y/o por ejecutar.

54. Que, por otro lado, en cuanto a los efectos negativos generados por las infracciones, como consecuencia de que Alifrut S.A. no presentó antecedentes suficientes que permitieran descartar la generación de dichos efectos como consecuencia de los Hechos infraccionales II, III, IV y V, el Programa de Cumplimiento debió presentar acciones a fin de eliminar o minimizar dichos efectos negativos, es decir estos efectos tendrían que haber sido reconocidos por el Titular y abordados a través del Plan de Acciones y Metas. Sin dicho reconocimiento, y sin acciones destinadas a hacerse cargo de dichos efectos, el criterio de integridad no se puede tener por satisfecho, sobre todo en lo que refiere a efectos asociados a generación de olores por operación de la Planta.

55. Que, no obstante no cumplirse el criterio de integridad para los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos y sus efectos, a modo complementario, se procederá a analizar igualmente el programa de cumplimiento refundido de acuerdo al criterio de eficacia, con el fin de evaluar si éste cumple con los requisitos de aprobación señalados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

c. Análisis del criterio de eficacia:

56. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello, deben contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. De esta manera, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan aptas para cumplir con la finalidad esperada.

57. Que, una vez analizado el programa de cumplimiento inicial, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-046-2017 se formularon una serie de observaciones tendientes a incorporar nuevas acciones y mejorar las acciones propuestas a fin de dar cumplimiento al criterio en comento. Consecuentemente, el titular se habría hecho cargo de dichas observación en su presentación de PDC II de fecha 20 de septiembre de 2017; sin perjuicio de ello, con fecha 11 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017, esta Superintendencia incorporó nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Alimentos y Frutos S.A.; la presentación del PDC III, de 25 de octubre de 2017, se haría cargo de parte de dichas observaciones, sin perjuicio de ello, a continuación se abordará el criterio de eficacia en relación al Hecho infraccional II y V, en que se estima que no se satisface el criterio en análisis por la razones que se explicitarán.

58. Que, respecto al Hecho infraccional II las observaciones realizadas fueron parcialmente abordadas en el programa de cumplimiento refundido; en específico se estima que respecto de las Acciones N° Identificador 7 y 8, relativos al Manual de contingencia de anomalías del RIL y medida de detención de la descarga, no se entregan suficiente antecedentes que permitan validar la selección de parámetros y umbrales definidos para operar la detención de la descarga. Al respecto, la Res. Ex. N° 7/Rol D-046-2017 Observación 3) número 7) indicó respecto de la Acción Número Identificador II.6, que "*se requiere especificar en detalle el mecanismo que se implementará para no realizar la descarga de RILes en caso de no cumplimiento del D.S. 90/00, indicando qué parámetros y umbrales se considerarán para accionar el cierre de la descarga y porqué se considerarán esos indicadores*". Frente a ello el titular en el PDC II indica que la no descarga se activará considerando los parámetros pH, oxígeno disuelto y potencial ORP; los límites máximos permitidos que activarían la detención de la descarga sería el umbral establecido en el D.S. 90/00 para el parámetro de pH, la N.Ch. 1.333 of 78 para el oxígeno disuelto y el umbral definido para el potencial ORD es el establecido en el estudio realizado por Lynch y Poole de 1979 (> 600 mV). En atención a ello, considerando que el oxígeno disuelto y

potencial ORD no son parámetros que Alifrut S.A. tenga que medir conforme lo dispuesto en su RCA o en su Resolución de Programa de Monitoreo, se estima necesario justificar la selección de dichas variables, así como explicitar cómo estas variables se relacionan con los límites establecidos en los instrumentos de gestión ambiental que se le aplican. En esa línea, el titular no entrega un estudio o datos empíricos que permitan verificar la correlación establecida entre el oxígeno disuelto y la DBO<sub>5</sub> (variable que corresponde medir). Del mismo modo, no se justifica el rango definido en relación con el potencial ORD y su relación con la actividad microbiana en función de la DBO<sub>5</sub>. Por lo mismo, existe un desconocimiento sobre la efectividad de los umbrales definidos y cómo estos pueden relacionarse a una eventual detención de la descarga en vistas de un cabal cumplimiento a las características físico-químicas del efluente tratado en relación con el D.S. 90/00. Esta deficiencia en la información proporcionada y su respaldo no permite verificar la eficacia de la acción comprometida, pues no se puede asegurar que la detención de la descarga de la Planta en atención a los umbrales establecidos para Oxígeno disuelto y ORD sea efectiva para el objetivo específico perseguido por la Acción, que es que la detención de la descarga en caso de no cumplimiento del D.S. 90/00.

59. Que, respecto al **Hecho infraccional V** se observa que las observaciones realizadas fueron parcialmente abordadas en el programa de cumplimiento refundido. El titular acompañó la información requerida, lo que permite evaluar la suficiencia de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento. En ese sentido, no obstante que se acompaña la información, se estima que la propuesta de Alifrut S.A. no satisface el criterio de eficacia, por un lado pues las acciones propuestas no se hacen cargo de reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción, según fue indicado en los Considerandos 45 a 49 de esta Resolución. Por otro lado, Alifrut S.A. propone seguir operando durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, la Planta de Tratamiento de RILes que es objeto del cargo por elusión, en circunstancias que podría seguir operando su establecimiento y continuar ejerciendo la actividad económica que desarrolla en el marco de los límites que el ordenamiento jurídico ambiental le impone, pues cuenta en la actualidad con una Planta de Tratamiento autorizada mediante RCA N° 157/2006, que funciona de manera independiente a la Planta de Tratamiento que se encuentra en elusión. De este modo, se estima que la propuesta del titular no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, por lo que se concluye que el criterio de eficacia no se cumple, por lo que el Programa de Cumplimiento no puede prosperar.

d. **Análisis del criterio de verificabilidad:**

60. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el programa de cumplimiento refundido no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación. Por lo mismo, no se estima necesario analizar el criterio de verificabilidad en atención a que se estima que el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido desde el momento que las Acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contienen y reducen o eliminan los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre en esta ocasión.

61. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados puede advertirse que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A. Planta San Fernando son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas en dos oportunidades por parte de esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

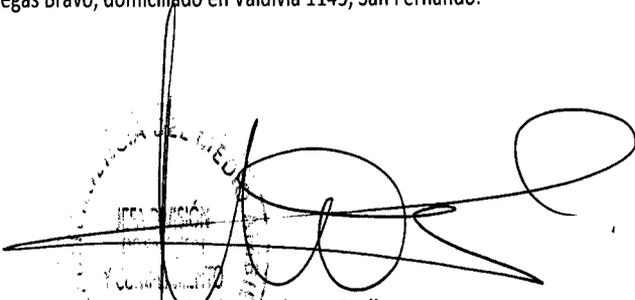
I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por la Alimentos y Frutos S.A., Planta San Fernando, por no contener la descripción completa de los efectos asociados a cada cargo, conforme al artículo 7° letra a), y por no haber



dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, como se indicó en los considerando 52 a 59 de la presente resolución.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-046-2017, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción.

**III. NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Alifrut S.A., domiciliado en Calle Camino Lo Echevers N°250, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana; Mario Orlando Gonzalo Maturana, Concejal de la comuna de San Fernando, domiciliado en Los Aromos, N° 30, Sector Santa Elena, San Fernando; Cristina Marchant Salinas, Concejera Regional, domiciliada en Plaza de Los Héroes s/n, Rancagua; Gastón Villegas Bravo, domiciliado en Valdivia 1145, San Fernando.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

BOV/HVQ

**Notificación:**

- Representante Legal de Alifrut S.A., domiciliado en Calle Camino Lo Echevers N°250, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana.
- Mario Orlando Gonzalo Maturana, Concejal de la comuna de San Fernando, domiciliado en Los Aromos, N° 30, Sector Santa Elena, San Fernando.
- Cristina Marchant Salinas, Concejera Regional, domiciliada en Plaza de Los Héroes s/n, Rancagua
- Gastón Villegas Bravo, domiciliado en Valdivia 1145, San Fernando.

**C.C.**

- Ilustre Municipalidad de San Fernando, domiciliada en Carampangue 865, San Fernando

D-046-2017